

CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de feb. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la curadora ad-litem del demandado contestó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.
El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Auto Int.

Rad. 765203184003-2022-00428-00. Privación de patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho el presente proceso de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada por la Defensoría de Familia en defensa de los intereses del menor **SANTIAGO MOSQUERA DE LA CRUZ**, representado por su señora madre **PAOLA ANDREA DE LA CRUZ JARAMILLO** contra el señor **JHON EDWAR MOSQUERA**, de quien la curadora ad-litem contestó la demanda, sin que haya remitido el escrito de contestación a la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., al advertirse por parte de esta Judicatura que la práctica de pruebas es posible, procederemos a decretar las pruebas pertinentes, al igual que a señalar fecha para la citada audiencia, con el fin de agotar también la audiencia de instrucción y juzgamiento del artículo 373 ídem.

Es esa la razón por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Tener por contestada la demanda.

2°.- DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

A). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- **Documental:** Ténganse como pruebas los documentos allegados con la demanda principal visibles a folios **7 al 17** y **23 al 31**, cuya

apreciación y merito se estimará en el momento oportuno, con excepción de un formato que se utiliza de descripción de hechos.

Los documentos de identidad no se tendrán como prueba, al no ser pertinentes ni conducentes en el caso que nos ocupa.

- **Testimonial:** Decretar el testimonio de los señores **LEONARDO CAÑON VALENCIA, BLANCA CECILIA JARAMILLO, JOSE ALVARO ARIAS y CATALINA PALAO GOMEZ**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere a la demandante para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente Auto, aporte ante esta Judicatura copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación el día de la audiencia.

B). PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se aportaron ni solicitaron pruebas.

2º.- SEÑALAR el día 19 del mes de abril del año **2023**, a las 8.30 A. M, para llevar a cabo las diligencias en este asunto. Cítese y adviértase a las partes que deben concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que en dicha diligencia se les recibirá el interrogatorio.

3º.- ENTERARLOS sobre las sanciones por su no asistencia consagradas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cad776aa3a66cec3ccc8c7cecdbf159d46d0789c0fa2d37b18da17a88fc271e0**

Documento generado en 24/02/2023 05:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>